



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0060-2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014

VISTO:

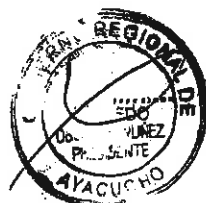
El expediente administrativo N° 029914 del 11 de diciembre de 2012, en cuarenta y cuatro (44) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **WALTER FELIX DE LA CRUZ QUICAÑO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1176-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2012; la Opinión Legal N° 88-2013-GRA/RAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1176-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2012, el Titular del Gobierno Regional de Ayacucho, impone sanción administrativa de medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el término de dos (02) meses al recurrente **WALTER FELIX DE LA CRUZ QUICAÑO**, a razón de las imputaciones contenidas en el Informe N° 020-2012-GRA/PRES-CPPAD, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2012, interpone recurso de reconsideración bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, adjuntando para ello los documentos sustentatorios correspondientes, con las cuales demuestra que lo determinado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y plasmado en el acto resolutorio cuestionado, carece de toda legalidad, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, dentro del término procesal administrativo hábil previsto en el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°



27444 el recurrente **WALTER FELIX DE LA CRUZ QUICAÑO**, al amparo del artículo 208° de la citada Ley,

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que franquea la referida ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – “**Ley del Procedimiento Administrativo General**”, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, y el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el presente recurso;

Que, a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2012-GRA/PRES de fecha 02 de octubre del año 2012, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el impugnante **WALTER FELIX DE LA CRUZ QUICAÑO**, entre otros servidores, al haber incurrido en presunta falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuya imputación se refiere a que el impugnante, no efectuó oportunamente en su condición de Administrador de la Sub Región Huanta, las Rendiciones de Fondos por Encargo, periodo 2010 por el importe de S/. 3'288,202.11 nuevos soles, existiendo a la fecha un saldo por rendir de S/. 5,415.08 nuevos soles, ocasionando perjuicio económico a la Entidad, denotándose la falta de capacidad de gasto y ejecución de la Obra: Mejoramiento y Construcción del Sistema de Riego Razuhuillca-Huanta, incurriendo en falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, literales a).- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d).- Negligencia en el desempeño de sus funciones y, m) Las demás que señale la Ley;

Que, el impugnante **FELIX DE LA CRUZ QUICAÑO**, contradice la misma señalando que durante su gestión como Administrador ha cumplido con efectuar las rendiciones correspondientes, sin embargo a causa de la remisión ordenada por el Director Sub Regional Huanta, mediante Memorándum N° 177-2011-GRA/GG-OSRHTA.D de fecha 08 de junio del 2011, dejó de ejercer las funciones de Administrador, efectuando la correspondiente Entrega de Cargo a su sucesor **CPC. Daniel Fernando García Fernández**, en la cual se observa que entrega 04 blocks. de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0060 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014



rendiciones de obras que fueron devueltas por la Unidad de Fiscalización para su absolución y corrección del caso, lo que demuestra que cumplió con la presentación de la rendición, consecuentemente la absolución de las rendiciones devueltas para su corrección, correspondía absolverlos al Administrador reemplazante, así como la rendición del saldo por la suma de S/. 5,415.08 nuevos soles, cuya observación no tuvo en cuenta la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;



Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en el punto 7, establece que las faltas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, dado a su grado de indeterminación e imprecisión, son cláusulas de remisión que requiere, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución;



Que, asimismo la facultad sancionadora del Estado, debe basarse esencialmente en la apreciación de los hechos y la sanción a imponerse, guardando siempre la relación con los principios de la razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido mediante la Sentencia recaída en el Exp. 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala: **"El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al estado Social y Democrático del Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43° y plasmado expresamente en su artículo 200°"**, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, puede establecerse **prima facie** una similitud entre ambos principios, en la medida de una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de



adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, al emitir la sanción administrativa debe tenerse presente los grados de sanción que corresponde imponer al servidor de acuerdo a la gravedad de la falta incurrida, conforme a lo señalado en el punto 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC, debiéndose observar que el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27° establece que: **"(...) Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."** Esto implica un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino en **"cada caso"** y tomando en cuenta los **"antecedentes del servidor"**, lo cual no ha ocurrido, pues en la resolución cuestionada, no se advierte que el demandante hubiere incurrido con anterioridad en falta alguna durante el tiempo que laboraba para la emplazada";

Que, habiéndose sancionado al impugnante sin contemplar lo señalado por el Tribunal Constitucional y tipificando la falta dentro de los incisos a) y b) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, y teniendo en cuenta los documentos que sustentan el recurso impugnativo de reconsideración del impugnante, la sanción disciplinaria deviene en ilegal e injusta, debiéndose determinar la nulidad de la resolución sancionatoria plasmada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1176-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre de 2012 y de la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2012-GRA/PRES de fecha 02 de octubre de 2012, por estar inmersos en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, sólo en lo correspondiente al impugnante;

Que, respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1176-2012-GRA/PRES, no amerita emitir opinión alguna, debido a que la impugnación ha sido resuelto;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0060 -2014-GRAPRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **WALTER FÉLIX DE LA CRUZ QUICAÑO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1176-2012-GRAPRES de fecha 04 de diciembre del año 2012, declarándose **NULA** la impugnada con relación al impugnante, así como **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 965-2012-GRAPRES de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, por estar inmerso en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la petición de suspensión de la ejecución de la medida disciplinaria contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1176-2012-GRAPRES del 04 de diciembre de 2012, por haberse resuelto la pretensión principal.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Sub Región Huanta y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. LEONARDO NÚÑEZ ROMERO
SECRETARIO GENERAL

